



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 019/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EN AGRAVIO DE V, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 2 mayo de 2016

**ING. EGIDIO TORRE CANTÚ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS**

Distinguido señor Gobernador:

1. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o, 6o, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, este organismo ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/5/2014/5009/Q**, relacionado con el caso de V, en el Estado de Tamaulipas.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto en los artículos 4o, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias y ordenamientos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	Procuraduría
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas	Secretaría de Seguridad
Policía Estatal Acreditada de Tamaulipas	Policía Estatal
Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Quinto Visitador General Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas	Juzgado
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas	Código de Procedimientos Penales
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	Ley Orgánica de la Procuraduría
Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas	Reglamento de la Procuraduría
Ley General de Víctimas	LGV
Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas	Ley Estatal de Víctimas

I. HECHOS.

4. El 29 de julio de 2014, V formuló queja ante esta Comisión Nacional, levantándose acta circunstanciada al respecto, en virtud de que el 28 del mismo mes y año, alrededor de las 21:00 horas, al estar realizando sus labores como reportero de la sección policial del medio de comunicación MC, pretendió ingresar a las instalaciones donde opera la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad con sede en Reynosa, Tamaulipas; sin embargo, no se le permitió el acceso por parte del personal policial que se encontraba en la entrada, ya que por órdenes de SP1 no podía acceder nadie al lugar. Al percatarse que había mucho movimiento debido al ingreso a dicho inmueble de un convoy conformado por 5 vehículos automotores de esa corporación, además de un camión que no contaba con distintivos de esa instancia policial, V decidió tomar fotografías de tales sucesos desde el exterior de la dependencia.

5. Cuando los policías advirtieron que V tomaba fotografías del convoy salieron del recinto y lo confrontaron, preguntándole quién era y por qué fotografiaba las unidades, V respondió que era periodista; pero AR1 y AR2 le solicitaron que se identificara; entonces V se dirigió a su vehículo que se encontraba en las inmediaciones del lugar donde tenía su credencial de periodista a fin de mostrárselas; no obstante, aun cuando así lo hizo los policías, según su dicho, lo insultaron y golpearon, quitándole su cámara fotográfica, esposándolo e ingresándolo a las instalaciones de esa corporación, donde lo presentaron con un jefe policiaco, a quien no identificó, pero también lo cuestionó por tomar fotografías, posteriormente lo pasaron con el médico para que lo certificara y después con SP2.

6. El mismo 28 de julio de 2014, una vez que V fue presentado ante SP2, fue puesto a disposición de AR3, siendo recluido en las celdas de la Policía Preventiva Municipal, quedando incomunicado desde aproximadamente las 21:30 horas hasta las 02:00 horas del 29 de julio siguiente, en que se le permitió hablar con su defensor y su esposa, quienes le comunicaron que el motivo de su detención era por la presunta comisión del delito de golpes y violencia física simple y por delitos cometidos contra servidores públicos, habiéndose iniciado la indagatoria AP.

7. Del 29 al 31 de julio de 2014, varios medios de comunicación dieron a conocer tales sucesos, señalando arbitrariedades cometidas por servidores públicos estatales en contra de V al realizar su actividad periodística.

8. El 31 de julio de ese año, V compareció ante esta Comisión Nacional y amplió su queja contra AR3, levantándose acta circunstanciada al respecto, por las deficiencias que, en su consideración, existieron en la integración de la AP, por lo que este Organismo Nacional inició el expediente CNDH/5/2014/5009/Q y, al advertir presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V que, por su naturaleza trascendía el interés de ese Estado e incidía en la opinión pública nacional, el 8 de agosto de 2014 ejerció su facultad de atracción para conocer de la citada queja.

9. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó informes a la Procuraduría y a la Secretaría de Seguridad; además, se solicitó información en colaboración al Juzgado que conoció de los hechos.

II. EVIDENCIAS.

10. Actas circunstanciadas de 29 y 31 de julio de 2014, mediante las cuales un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar la queja de V.

11. Notas periodísticas publicadas el 29, 30 y 31 de julio de 2014, en los siguientes medios de comunicación: “*laprensa.mx*”, “*elpinerodelacuena.com.mx*”, “*clasesdeperiodismo.com*”, “*conceptosdetamaulipas.com*”, “*latarde.com.mx*” y “*reynosanews.com*”, en relación con el caso de V.

12. Oficio QVG/DGAP/45639 de 18 de agosto de 2014, con el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Procuraduría un informe sobre los hechos de la queja, y copia de la AP.

13. Oficio QVG/DGAP/45641, de 18 de agosto de 2014, con el que este Organismo Nacional requirió a la Secretaría de Seguridad, un informe sobre los hechos.

14. Oficio DJ/DH/010610, de 11 de septiembre de 2014, mediante el cual la Procuraduría dio respuesta a la solicitud formulada por esta Comisión Nacional, de la cual se advierte que el Juzgado inició la CP en contra de V por el delito de golpes y violencia física simple, y por delitos cometidos contra servidores públicos, remitiendo copia certificada de todo lo actuado en la CP, aportada por el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, la cual continuaba en trámite. Entre los documentos recibidos están los siguientes:

14.1 Informe Policial Homologado 25429, rendido el 28 de julio de 2014 por AR1 y AR2, en el que se asienta lo siguiente:

“...INFORME POLICIAL HOMOLOGADO. DATOS GENERALES: FECHA DE EVENTO: 28 DE JULIO DE 2014 21:30 (sic). HORA DE INGRESO: 24:44. TIPO DE EVENTO: ALTERAR EL ORDEN. DIRIGIDO A: (SP1). NOMBRE DE LOS OFICIALES: (AR1 y AR2). [...] PERSONA INVOLUCRADA: (V) [...] CALIDAD DE: DETENIDO [...] AUTORIDAD A LA QUE FUE PUESTA A DISPOSICION: JUEZ CALIFICADOR EN TURNO. NOMBRE DE LA AUTORIDAD: (SP2) [...] DESCRIPCION DE HECHOS: (V) FUE DETENIDO CON FUNDAMENTO EN EL ART. 188 DE CÓDIGO PENAL TRAS AGREDIR AL ELEMENTO DE NOMBRE [AR1] QUIEN PRESENTA DOLOR EN MEJILLA IZQUIERDA Y EMATOMA (sic) EN TORAX LA CUAL SE RECOMIENDA RX PARA DESCARTAR LESION SEGÚN CERTIFICADO MEDICO. MISMO QUE SE ANEXA ALPRESENTE. CITANDO QUE ESTO SUCEDIO CUANDO SE LE PIDIO DE FAVOR [a V] QUE SE IDENTIFICARA YA QUE SE LE SORPRENDIO TOMANDO FOTOS HACIA LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DONDE SE ENCONTRABAN UNIDADES OFICIALES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PUBLICA. REFERIENDO QUE MOSTRÓ AGRESION Y PREPOTENTE ALUDIENDO DECIR QUE ER[A] (sic) PERIODISTA Y NO SE LA IBAN ACABAR SACANDO EN ESE MOMENTO SU TELEFONO CELULAR Y ABENTANDONOS (sic) SU IDENTIFICACION CON VOZ PREPOTENTE VOLVIENDOLE A IN[C]ITAR QUE SE CALMARA SIENDO

EN ESTE MOMENTO QUE AGREDIO AL COMPAÑERO QUIEN EN ESE MOMENTO CHECABA SU IDENTIFICACION...”

- 14.2** Dictamen de ebriedad y lesiones 1710, emitido a las 21:14 horas (sic) del 28 de julio de 2014, el Departamento Médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Reynosa, Tamaulipas, practicado a V, en el que se dictaminó que en la exploración física presentó eritemas [inflamación superficial de la piel] en región dorsal, lumbar, tórax anterior, pómulo y muslo izquierdo, sin clasificar las lesiones.
- 14.3** Dictamen de ebriedad y lesiones 1712, emitido a las 21:47 horas del 28 de julio de 2014, el Departamento Médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el cual se asentó que AR1 en la exploración física: *“Refiere dolor en mejilla izq. + Refiere [h]ematoma en t[ó]rax [por] lo cual se recomienda RX para descartar lesión”* (sic).
- 14.4** Oficio JC/838/2014, de 28 de julio de 2014, mediante el cual SP2 puso a V a disposición del Ministerio Público del fuero común en turno en calidad de detenido, explicando lo siguiente:

“...POR MEDIO DEL PRESENTE OFICIO ME PERMITO DEJAR A SU DISPOSICION EN CALIDAD DE DETENIDO (S) AL (LOS) [V], CUYOS GENERALES Y HECHOS QUE OBRAN EN (LOS) PARTE (S) DE REMISION DE PERSONAS DETENIDAS NUMERO (S) 25429, DE ESTA MISMA FECHA SIGNADO POR ELEMENTOS DE LA POLICIA ESTATAL ACREDITABLE LOS C.C.[AR1 y AR2], SIENDO ESTE DETENIDO POR LOS HECHOS QUE SE RELATAN EN EL PARTE DE REMISION ANTES DESCRITO Y EL CUAL SE DJUNTA AL PRESENTE EN COPIA CLARA Y LEGIBLE PARA MAYOR ENTENDIMIENTO, SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE EL (LOS) DETENIDO (S) EN REFERENCIA SE DEJA (N) A SU ENTERA DISPOSICION EN, LAS CELDAS DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL...”.(sic)

14.5 Constancia ministerial de 29 de julio de 2014 de la puesta a disposición de persona detenida signada por AR3, en los siguientes términos:

“CONSTANCIA DONDE EL JUEZ PONE A DISPOSICIÓN DETENIDOS.- Ciudad REYNOSA, Tamaulipas a los Veintinueve del mes de Julio del año Dos mil catorce. -----

*El suscrito Licenciado [AR3], AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR, quien actúa con Oficial Secretario en la forma legal, hace constar que se tiene por recibido el oficio número JC/838/2014 de fecha Veintiocho de Julio del dos mil catorce, signado por el C. Lic. [SP2], JUEZ CALIFICADOR, mediante el cual deja a disposición a el C. [V], como probables (sic) responsables (sic) en la comisión de hechos que pudieran ser configurativos de conducta ilícita que prevé nuestra codificación penal vigente. Lo que se agrega en constancia para que surta los efectos legales conducentes. -----
----- Conste” (sic)*

14.6 Auto de inicio de la AP de 29 de julio de 2014, sin especificar la hora, en el que AR3 ordenó la práctica de diversas diligencias, entre ellas, recabar la declaración de V, citar a AR1 y AR2 para que ratificaran y/o ampliaran el Informe Policial Homologado de referencia, girar oficio al jefe de la Unidad de Servicios Periciales para que designara perito médico legista para examinar a V, así como efectuar “inspección ocular en el lugar donde se realizar (sic) la detención”.

14.7 Diligencia de inspección ministerial del lugar de los hechos realizada el 29 de julio de 2014, sin especificar la hora, en la que se asentó lo siguiente:

“...DILIGENCIA DE INSPECCION.- En REYNOZA (sic), Tamaulipas a los Veintinueve días del mes de Julio del año Dos mil catorce. -----

El Suscrito Ciudadano Licenciado [AR3], AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR, quien actúa asistido de Oficial Secretario, procede a dar cumplimiento al acuerdo dictado en esta propia fecha, donde se programa el desahogo de diligencia de inspección en los términos de lo dispuesto por los Artículos 235, 236, y 237 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado y para ello el Suscrito Fiscal Investigador acompañado del oficial secretario, se constituyó en Nayarit Esquina con Boulevard Morelos de la colonia Rodríguez, materia de la inspección apreciándose en donde se hace constar que dichas calles tienen circulación en ambos sentidos la primera de las calles la circulación va de oriente a poniente, y viceversa; así mismo se hace constar que sobre esta calle Nayarit se aprecia una caseta de Policía con una barra tubular mejor conocida como “pluma” para control permanente de acceso hacia el área [de] estacionamientos del Edificio de seguridad pública municipal que ésta al otro extremo de la calle y que hace esquina con la calle Tamaulipas , así mismo en del lado norte de la calle Nayarit se observa un edificó de gran dimensión el cual se cuenta delimitado con barda perimetral de concreto y tubos de metal en color blanco y en su interior una construcción de concreto en color blanco de tres pisos de alto con la leyenda Seguridad Pública Municipal, en la cual a sus alrededores de (sic) aprecian elementos uniformados con la leyenda tránsito municipal y policía estatal acreditable de igual forma vehículos estacionados con las mismas leyendas así como civiles en sus alrededores. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al calce y al margen para constancia los que en ella intervinieron...” (sic).

- 14.8** Oficio 3114/2014 de 28 de julio de 2014 (sic), mediante el cual AR3 solicitó dictamen previo de lesiones al Jefe de la Unidad de Servicios Periciales, requiriéndole para ello que designara perito médico legista a fin que examinara a V que se encontraba detenido y, que a la brevedad lo

emitiera, observándose en el acuse respectivo que fue recibido a las 10:41 horas del 29 de julio del mismo año.

14.9 Denuncia y/o querrela por comparecencia, sin especificar la hora, formulada por AR1 el 29 de julio de 2014 ante el agente del Ministerio Público del fuero común en contra de V, en la cual reiteró los hechos imputados a éste y además manifestó: “...*asimismo en este acto ratificó en todas y cada una de sus partes de detención (sic) con número de oficio JC/838/2014, mediante el cual se deja a su disposición al C. [V]...*”.

14.10 Diligencia ministerial de ratificación de parte informativo realizada por AR2 el 29 de julio de 2014, sin especificar la hora, en la que se asentó lo siguiente:

“DILIGENCIA MINISTERIAL DE RATIFICACIÓN DE PARTE INFORMATIVO. En REYNOZA (sic), Tamaulipas a los Veintinueve días del mes de Julio del año Dos mil catorce. Presente en el local que ocupa esta Representación social la persona [AR2], a quien se le protesta para que se conduzca con verdad en la presente diligencia en la que va intervenir a lo que manifestó hacer (sic) dando por generales [...] y EXAMINADO COMO LEGALMENTE CORRESPONDE MANIFIESTA: [...] comparezco ante esta representación social con la finalidad de RATIFICAR en todas y cada una de sus partes el parte informativo de esta propia fecha en la que ponemos a disposición de esta representación social en calidad de detenido al (sic) [V]...”.

14.11 Dictamen médico de integridad física de V, suscrito por un perito médico forense de la Procuraduría con el folio 1160 de 29 de julio de 2014, recibido por el Agente del Ministerio Público del fuero común a las 17:15 horas, en el que se determinó que en la exploración física “...*presenta a nivel del área frontal lateral izquierd[a] [...] leve[s] impresión[es] equimóticas [lesiones subcutáneas] rojiza[s], así como [también] se*

observan en tercio medio anterior del tórax. Inflamación e impresión equimóticas en área cervical (espalda superior). En tercio medio de la columna vertebral impresión equimóticas rojiza de dos por diez cms horizontal a la línea media corporal posterior. Impresión equimóticas en cara externa del tercio medio del muslo derecho” (sic). Concluyendo al respecto que “...las lesiones del C. [V]. Esta[s] son recientes son por contusiones, tarda MENOS de 15 días en sanar y NO ponen en peligro la vida así como en estos momentos se encuentra mentalmente estable...”.(sic)

- 14.12** Declaración ministerial de V, efectuada el 29 de julio de 2014, en la que señaló su versión de lo ocurrido el 28 de julio anterior, negando que haya agredido a los policías, diciendo que éstos lo golpearon, insultaron y detuvieron injustificadamente por haber tomado fotografías de unas unidades de la Policía Estatal de donde bajaron a dos personas vestidas de negro, no obstante haberles indicado que era periodista y mostrarles a AR1 y AR2 su identificación, la que sacó de su vehículo, indicando que otros policías presenciaron lo ocurrido, agregando además que lo despojaron de su cámara y su teléfono celular, presentándolo con su comandante, el cual no identificó; posteriormente lo pasaron al servicio médico y luego quedó incomunicado hasta las 2 de la mañana del 29 de julio de ese año, cuando le permitieron hablar con su abogado, sin que en esta declaración refiera haberlo hecho con su esposa. Que al día siguiente de su detención se presentaron en el lugar en que se encontraba recluido varios compañeros reporteros y uno le comentó que los policías habían revisado su carro después de que lo detuvieron, razones por las que solicitó a AR3 iniciara una averiguación previa en contra de AR1 y AR2, por la presunta comisión de *“los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, golpes y violencia física simples y el que resulte...”*.
- 14.13** Acuerdo ministerial de 29 de julio de 2014, mediante el cual AR3 asentó que, con relación a lo manifestado por V, determinó girar oficio a

SP1, a fin de que instruyera a los elementos policiales a su cargo y en especial los que resguardaban a V, se abstuvieran de toda acción que pusiera en riesgo su integridad física; asimismo, dispuso respecto a la solicitud de V para que se iniciara una diversa averiguación previa en contra de AR2 y AR3, que la determinaría en el momento procesal oportuno, sin que se advierta de la información recabada por esta CNDH que la hubiese iniciado.

- 14.14** Oficio MC/1708/2014 de 29 de julio de 2014, mediante el cual AR3 requirió a SP1, que instruyera a los policías a su cargo y en especial los que resguardaban a V, se abstuvieran de toda acción que pusiera en riesgo su integridad física.
- 14.15** Acuerdo ministerial de retención respecto de V, emitido por AR3 el 30 de julio de 2014.
- 14.16** Acuerdo ministerial de determinación de averiguación previa mediante el cual, el 30 de julio de 2014, AR3 decretó el ejercicio de la acción penal solamente en contra de V, por la probable comisión del delito de golpes y violencia física simple, así como por delitos cometidos contra servidores públicos, en agravio de AR1 y la sociedad.
- 14.17** Oficio MC/1739/2014 mediante el cual, el 30 de julio de 2014, AR3 consignó la AP, ante el Juzgado Penal correspondiente del Estado de Tamaulipas.
- 14.18** Auto de radicación con detenido de 30 de julio de 2014, emitido por el Juzgado en la CP.
- 14.19** Auto de 30 de julio de 2014 del Juzgado que concedió el beneficio de la libertad caucional en favor de V en la CP, iniciada por la presunta comisión del delito de golpes y violencia física simples, así como por delitos cometidos contra servidores públicos.
- 14.20** Auto de formal prisión dictado en contra de V por el Juzgado el 5 de agosto de 2014, por los delitos referidos.

- 15.** Oficios QVG/DGAP/55025 y QVG/DGAP/65907, de 29 de septiembre y 11 de noviembre de 2014, respectivamente, mediante los cuales este Organismo Nacional reiteró la solicitud de información a la Secretaría de Seguridad, sobre los hechos de la queja.
- 16.** Oficio QVG/DGAP/71372, de 3 de diciembre de 2014, mediante el cual este Organismo Nacional solicitó a la Procuraduría la ampliación de su informe.
- 17.** Oficios QVG/DGAP/06737 y QVG/DGAP/14968, de 6 de febrero y 6 de marzo de 2015, con los que esta Comisión Nacional reiteró a la Procuraduría la información requerida del caso.
- 18.** Oficio QVG/DGAP/27892, de 23 de abril de 2015, con los que este Organismo Nacional solicitó información en colaboración al Juzgado respecto al estado que guarda la CP y copias certificadas de la misma.
- 19.** Oficio 6428/2015, recibido en este Organismo Nacional el 27 de abril de 2015, mediante el cual la Secretaría de Seguridad rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de las constancias que dan soporte al mismo, entre éstas el oficio 125/CPEA/2015, quien respecto a los hechos motivo de la queja de V informó lo siguiente:

“... Se niega los hechos, en relación a que se le haya prohibido el acceso al agraviado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública el día 28 de julio del año 2014. [...] El suscrito en ningún momento ordenó que se prohibiera el paso a persona alguna al edificio de esta dependencia. [...] Se anexa Informe Policial Homologado con número de Folio 25429, de fecha 28 de julio del 2014, en el cual obran los nombres de los elementos de la Policía Estatal Acreditada, [AR1 y AR2], quienes realizaron la detención y remisión ante [SP2] del C. [V]. [...] Los elementos de la Policía Estatal Acreditada involucrados en el caso, en ningún momento impidieron y obstaculizaron el desarrollo de la actividad periodística del agraviado, sin embargo, el C. [V] se encontraba tomando fotografías a las instalaciones del edificio de Seguridad Pública, así como de unidades y elementos de la corporación, desde el exterior de las

mismas sin previa identificación oficial como periodista. [...] Informe Policial Homologado con número de Folio 25429, de fecha 28 de julio del 2014 (anexo), [el cual] se transcribe [...]. El C. [...] fue remitido a celdas de Seguridad Pública en primera instancia por la comisión de una Falta Administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno de este municipio, consistente en Alterar el Orden y la Paz Pública, posteriormente [SP2] lo puso a disposición ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Fuero Común en Turno, mediante número de oficio JC/838/2014, de fecha 28 de Julio del 2014 (anexo), por los hechos que obran en el parte de remisión de personas detenidas número 25429, de esa misma fecha. [...]Lo que se informa a usted, para los efectos legales que haya lugar...”.

20. Oficio QVG/DGAP/37756, de 28 de mayo de 2015, con el que se reiteró la solicitud en colaboración al Juzgado.

21. Oficio DJ/DH/007195, recibido en este Organismo Nacional el 12 de junio de 2015, mediante el cual la Procuraduría rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de las actuaciones de la CP, aportadas por el Agente del Ministerio Público adscrito, realizadas hasta el 3 de marzo de 2015, de las que se advierte que la causa penal aún continuaba en integración.

22. Actas Circunstanciadas de 9 de julio y 18 de agosto de 2015, mediante las cuales un visitador adjunto de este Organismo Nacional hizo constar las gestiones realizadas en el Juzgado, para conocer el estado procesal de la causa penal, informando que se encontraba en trámite.

23. Oficio QVG/DGAP/66659, de 21 de septiembre de 2015, con el que este Organismo Nacional de nueva cuenta reiteró la solicitud en colaboración al Juzgado.

24. Oficio 3079/2015, recibido en este Organismo Nacional el 13 de noviembre de 2015, mediante el cual el Juzgado informó a esta Comisión Nacional que, al 22 de octubre del mismo año, la CP se encontraba en trámite, sin que anexara las copias certificadas correspondientes.

25. Oficio 1969/2015, recibido en esta Comisión Nacional el 18 de noviembre de 2015, mediante el cual el Juzgado hizo llegar copia certificada de las documentales que constan en la CP.

25.1 Acuerdo de 18 de agosto de 2014, mediante el cual el Juzgado fijó las 11:00 y 11:30 horas del 4 de septiembre de ese año para que AR1 y AR2, comparecieran ante el Juzgado para ampliar sus declaraciones con carácter de interrogatorio.

25.2 Constancias de inasistencia de 4 de septiembre de 2014, en las que el Juzgado asentó que AR1 y AR2 no comparecieron ante esa instancia jurisdiccional para la diligencia descrita.

25.3 Acuerdo de 25 de febrero de 2015, mediante el cual el Juzgado fijó las 11:00 y 11:30 horas del día 20 de marzo de ese año para que AR1 y AR2, comparecieran ante el Juzgado para ampliar sus declaraciones con carácter de interrogatorio.

25.4 Constancias de inasistencia de 20 de marzo de 2015, en las que el Juzgado asentó que AR1 y AR2 no comparecieron nuevamente ante esa instancia jurisdiccional, siendo la última actuación procesal del 21 de agosto de ese año.

26. Oficio QVG/DGAP/02987, de 26 de enero de 2016, con el que este Organismo Nacional solicitó la colaboración del Juzgado para actualizar otra vez la información del estado procesal de la CP y las copias certificadas de la misma.

27. Mensaje oficial con folio 675302, recibido en este Organismo Nacional el 16 de febrero de 2016, vía telegráfica, mediante el cual el Juzgado informó a esta Comisión Nacional que en esa fecha, aún se encontraba en trámite la causa penal CP.

28. Oficio 416/2016, recibido en este Organismo Nacional el 22 de marzo de 2016, mediante el cual el Juzgado informó a esta Comisión Nacional que, hasta ese

momento, la CP se encontraba en trámite, estando pendiente llevar a cabo las diligencias de ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de AR1 y AR2; asimismo, hizo llegar a copia certificada de las siguientes documentales que constan en la causa penal de mérito. **(fojas 493, 511, 513 y 514)**

28.1 Auto que reprograma diligencias pendientes por desahogar de 4 de enero de 2016, mediante el cual el Juzgado fijó las 11:00 y 11:30 horas del 18 de enero del año en curso para que AR1 y AR2, comparezcan para ampliar sus declaraciones con carácter de interrogatorio.

28.2 Oficio 16/2016, con el cual el Juzgado solicitó a la Policía Estatal se notificara a AR1 y AR2 la mencionada cita para su comparecencia ante esa autoridad jurisdiccional.

28.3 Oficio 004/REY-F.T.P.E./2016, mediante el cual la Policía Estatal informó al Juzgado la imposibilidad para notificar a AR1 y AR2 la cita de referencia, al no contar con registro de éstos en su Base de Operaciones, siendo la última actuación procesal de la CP la del 12 de febrero del presente año.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

29. El 28 de julio de 2014, aproximadamente a las 21:30 horas, V fue detenido por policías estatales bajo el argumento de que agredió a uno de ellos cuando le requirieron que se identificara por estar tomando fotografías del inmueble y de los vehículos de esa dependencia, y lo presentaron ante SP2, quien en esa misma fecha lo puso a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común en turno, en calidad de detenido.

30. El 29 de julio de 2014, AR3 inició la AP por la presunta comisión de los delitos de golpes y violencia física simples, y por delitos cometidos contra servidores públicos, en contra de V y en agravio de AR1 y la sociedad, consignando la indagatoria el 30 de julio de ese año, ante el Juzgado.

31. El 30 de julio de 2014, el Juzgado dictó auto de radicación con detenido en la CP, concediéndole el beneficio de la libertad caucional a V para seguir el proceso en libertad.

32. El 5 de agosto de 2014, el Juzgado emitió auto de formal prisión en contra de V en la CP, por la presunta comisión de los delitos de golpes y violencia física simples, y por delitos cometidos contra servidores públicos, reiterándole el beneficio de su libertad caucional durante el proceso.

33. De acuerdo a la información proporcionada por el Juzgado, el 9 de julio, 18 de agosto, 13 y 18 de noviembre de 2015, el 16 de febrero y 22 de marzo de 2016, hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación continúa *sub judice* la CP, al estar pendiente de desahogar pruebas aportadas por V.

IV. OBSERVACIONES.

34. Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de V, es pertinente precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos del Estado de Tamaulipas, se establecen con pleno respeto de las facultades conferidas a éstas y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público. Se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como de proporcionar, tanto a las víctimas del delito como a los presuntos responsables, un trato digno, sensible y respetuoso y, fundamentalmente, brindarles la atención que conforme a derecho proceda.

35. Esta institución protectora de derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones estrictamente jurisdiccionales realizadas por la autoridad judicial a cargo de la causa penal CP, respecto de las cuales carece de competencia para

conocer, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

36. A continuación se analizará el contexto de la situación de los periodistas y de la libertad de expresión en nuestro país, asimismo se expondrán los hechos violatorios en perjuicio de V.

Contexto.

37. De las diversas Recomendaciones Generales emitidas por la Comisión Nacional,¹ así como de los documentos de organismos internacionales como el *“Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010”*, de la Relatoría Especial de la CIDH,² se desprende que el goce de la libertad de expresión en nuestro país *“enfrenta graves y diversos obstáculos, entre los cuales destacan los asesinatos de periodistas y otros gravísimos actos de violencia contra quienes difunden información, ideas y opiniones, y la impunidad generalizada en esos casos”*.

38. Se concluye, además, que *“las amenazas y hostigamientos son una característica regular del ejercicio del periodismo, principalmente del periodismo local que cubre temas de corrupción, delincuencia organizada, narcotráfico y seguridad pública, entre otros”*. A lo que se suma que *“muchas agresiones contra periodistas locales, no se denuncian formalmente por la falta de confianza en la gestión de las respectivas autoridades”*, por lo que *“desde el año 2000 México es considerado el país más peligroso para ejercer el periodismo en las Américas”*.³

39. A la violencia física contra periodistas y comunicadores se agregan otras agresiones de índole indirecta, como la utilización de figuras jurídicas que tienen

¹ *“Recomendación General 24. Sobre el ejercicio de la libertad de expresión en México”, del 8 de febrero de 2016; “Recomendación General 20. Sobre agravios a periodistas en México y la impunidad imperante”, del 5 de agosto de 2013; “Recomendación General 17. Sobre los casos de agresiones a periodistas y la impunidad prevaleciente”, del 19 de agosto de 2009.*

² *“Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010”, párrafo 8.*

³ *Ibidem*, párr. 12.

por objeto inhibir la libertad de expresión. En las Observaciones Preliminares de la visita conjunta a México de la Relatora Especial de la CIDH y del Relator Especial de Naciones Unidas sobre este tema, se indica que aún existen tipos penales en contra de aquellos que como parte de su actividad abordan y difunden asuntos de interés público, personas que trabajan en radios comunitarias y activistas sociales. Igualmente, los relatores percibieron con preocupación las acciones legales de carácter civil que podrían tener el propósito de hostigar y silenciar la crítica y que son utilizadas contra periodistas y medios de comunicación.⁴

40. Las relatorías recomendaron de manera conjunta, entre otras cuestiones: i) *“derogar los tipos penales que criminalizan la expresión”*, como los contenidos en algunos *“códigos penales estatales, así como abstenerse de recurrir a otras figuras penales para reprimir el ejercicio legítimo de la libertad de expresión”*; y ii) *“Garantizar que las y los periodistas no sean sometidos a formas de acoso judicial u otro tipo de hostigamiento jurídico como represalia por su trabajo, estableciendo estándares diferenciados para evaluar la responsabilidad civil ulterior e incluyendo”*, entre otras cosas, *“la estricta proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones ulteriores”*.⁵

41. Por su parte, la Relatoría Especial de la CIDH enfatiza que *“la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público o sobre funcionarios públicos, candidatos a ejercer cargos públicos o políticos, vulnera en sí mismo el artículo 13 de la Convención Americana (...) [y] puede constituir un medio de censura indirecta dado su efecto amedrentador e inhibitor del debate sobre asuntos de interés público”*. Por ello, concluye que *“La simple amenaza de ser procesado penalmente por expresiones críticas sobre asuntos de interés público puede generar autocensura”*.⁶

42. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2014/5009/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la

⁴ Que tuvo lugar del 9 al 24 de agosto de 2010, página 17.

⁵ *Ídem*.

⁶ *“Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión”*, del 30 de diciembre de 2009, párrafo 114.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la libertad de expresión al ejercer su actividad periodística y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de V en su calidad de indiciado, por realizar deficientemente la función de investigación e integrar de manera irregular la AP; mismos que son atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría y de la Secretaría de Seguridad, en atención a las siguientes consideraciones:

El derecho de acceso a la justicia.

43. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

44. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser escuchada, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. El artículo 25.1. del mismo ordenamiento reconoce que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

45. En materia penal, debe garantizarse el acceso a la justicia al indiciado, pues también constituye uno de sus derechos. La CrIDH ha sostenido, que: *“El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes*

notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa”.⁷

46. En esta tesitura, como bien lo sostiene la CrIDH, *“Para satisfacer el artículo 8.2.b convencional el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos. La Corte ha considerado que la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa”*.⁸

47. La Procuraduría, institución responsable de la procuración de justicia en el caso que nos ocupa, debió suprimir, en todo momento, prácticas que tendieran a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia a V, realizando una investigación diligente de los hechos en los que V fue detenido por AR1 y AR2, procurando los derechos del indiciado, lo que en el presente caso no sucedió, tal como se evidencia en los párrafos siguientes.

A. Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

48. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el referido

⁷ “Caso Acosta Calderón vs Ecuador”. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 118.

⁸ “Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela”. Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. 28; Cfr. “Caso López Álvarez Vs. Honduras”. Fondo. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 149; “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile”. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 225; y “Caso Tibi Vs. Ecuador”. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 187.

artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: “López Álvarez vs. Honduras” de fecha 1 de febrero de 2006; “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú” de fecha 25 de noviembre de 2005, “Tibi vs. Ecuador” de fecha 7 de septiembre de 2004, caso “Suárez Rosero vs. Ecuador”, sentencia de 12 de noviembre de 1997, y “Acosta Calderón vs. Ecuador”, sentencia de 24 de junio de 2005, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de los probables responsables, así como de las víctimas y ofendidos.

49. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente, *“...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad...”*.⁹

50. El artículo 21, párrafos primero y segundo, constitucional, prevé que la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, corresponde al Ministerio Público; por tanto, es obligación del Ministerio Público tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, dar seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna y pertinente, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

51. En este mismo sentido, el artículo 124, fracciones I, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que corresponde al Ministerio Público, la averiguación, investigación y persecución, ante los tribunales locales, de todos los delitos del orden común; solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpadados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la

⁹ “Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

responsabilidad de éstos; así como vigilar que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita.

52. Por su parte, en el numeral 3, fracciones II y VII, del Código de Procedimientos Penales, aplicable al caso, se dispone que al Ministerio Público le corresponde el ejercicio de la acción penal, así como practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, la demostración de la probable responsabilidad del inculpaado y el daño causado para su reparación.

53. Igualmente, en el artículo 7, de la Ley Orgánica de la Procuraduría, aplicable al caso, se establece que a la institución del Ministerio Público le corresponde, entre otras acciones, vigilar la observancia de la legalidad en el ámbito de su competencia, promover la eficaz, expedita y debida procuración de justicia, velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia, investigar y perseguir los delitos del orden común, promover la práctica de las diligencias para la consecución de la justicia penal, en los juicios o asuntos en que legalmente deba intervenir, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto desde luego desde el inicio de la averiguación previa, incluso si existen detenidos, a quienes además hay que garantizar sus derechos.

54. Esta Comisión Nacional acreditó en el presente caso que existe violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia por haber sido inadecuada, ya que AR3, servidor público encargado de la investigación y persecución del delito atribuido a V, no actuó con la debida diligencia, ya que no garantizó plenamente los derechos del imputado previstos en el artículo 20, inciso A, fracciones II, V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al caso, y omitió realizar las acciones pertinentes para la adecuada integración de la indagatoria o la realizó de manera insuficiente como se expone en los párrafos subsecuentes de esta Recomendación.

I. Irregular integración de la averiguación previa

55. Es importante destacar lo manifestado por V en su declaración ministerial, respecto a la imputación hecha en su contra, ya que éste negó que haya agredido a los elementos policiales, declarando que más bien fueron éstos quienes lo golpearon e insultaron y detuvieron injustificadamente por haber tomado unas fotografías de unas unidades de la Policía Estatal de donde bajaron a dos personas vestidas de negro, sin importar haberles indicado que era periodista y mostrarles a AR1 y AR2 su identificación, la que sacó de su vehículo, indicando que presenciaron lo ocurrido otros elementos de la Policía, manifestando además que lo despojaron de su cámara y su teléfono celular, presentándolo con su comandante, al cual no identificó, posteriormente lo pasaron al servicio médico y luego quedó incomunicado hasta las 2 de la mañana del 29 de julio de ese año, momento que le permitieron hablar con su abogado.

56. En la misma declaración ministerial, V declaró que al día siguiente de su detención, varios de sus compañeros reporteros se presentaron en el lugar en que se encontraba recluso y uno le comentó que los policías habían revisado su carro después de que lo detuvieron, razones por las que V solicitó a AR3 una averiguación previa en contra de AR1 y AR2, por la presunta comisión de *“los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, golpes y violencia física simples y el que resulte...”*, inclusive le indicó al Representante Social que existían personas que estuvieron presentes en una taquería junto al lugar de los hechos, los cuales podían ser llamados como testigos.

57. Las anteriores declaraciones, concatenadas con el Dictamen Médico de Integridad Física de V, emitido por el perito médico forense adscrito a la PGJ-TAMPS, mediante folio 1160 de 29 de julio de 2014, en el que se asienta que éste sí presentaba lesiones, y con el hecho de que el propio Representante Social, en base a lo declarado por V, consideró pertinente requerir a SP1 instruyese a los elementos policiales a su cargo, y en especial los que resguardaban a V, se abstuviesen de toda acción que pusiera en riesgo su integridad física, constituían elementos suficientes para que AR3 ampliara su investigación en la AP y localizara

y citara a los testigos referidos por V, dado que se contradecían las versiones con que contaba, sin embargo, esto no aconteció, pues tales circunstancias no fueron suficientes para el Representante Social. Tampoco consta que la autoridad ministerial haya iniciado otra averiguación previa por tales sucesos, pues únicamente acordó, respecto a la solicitud de V para que se iniciara una diversa averiguación previa en contra de AR1 y AR2, que la determinaría en el momento procesal oportuno, sin que esto se haya acreditado en la AP.

58. En ese orden de ideas, cobra relevancia que AR3 omitiera también ordenar la revisión de AR1 por un perito médico de la Procuraduría, dado que el motivo de la detención de V fue por la presunta comisión de los delitos de golpes y violencia física simples contra AR1, así como por delitos cometidos contra servidores públicos, en agravio precisamente de AR1, quien se presumiría podría haber presentado alguna contusión, sobre todo considerando que en el Dictamen de Ebriedad y Lesiones número 1712, suscrito el 28 de julio de 2014, previo al inicio de la AP, por “Enf. Gpe.” (sic), personal del Departamento Médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Reynosa, Tamaulipas, no la descarta pero tampoco la confirma al asentar que en la exploración física realizada a AR1 éste *“...Refiere dolor en mejilla izq. + Refiere [h]ematoma en t[ó]rax [por] lo cual se recomienda RX para descartar lesión...”*, ante ello y aunado a lo declarado por V de que no lo agredió, era necesaria su revisión médica para establecer la existencia de lesiones por la agresión atribuida a V; situación que no ocurrió, aun cuando era preciso investigar tal circunstancia para contar con mayores elementos para esclarecer lo ocurrido.

59. De la evidencia recabada por esta Comisión Nacional para la atención del presente asunto, se advierte que AR3 no cumplió cabalmente con lo previsto por los numerales 3, fracción II, del Código de Procedimientos Penales, 7°, inciso A) numerales 3 y 8, 70, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría, así como 33, fracciones I, II, III, XIV y XIX, del Reglamento de la Procuraduría, aplicables en el caso, pues compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso,

ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, así como observar con objetividad y rectitud su deber en todo momento, conduciéndose siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, en otros términos realizar todas y cada una de sus diligencias con absoluta probidad e imparcialidad.

60. En suma, la actuación de AR3 contravino lo dispuesto en el artículo 21, párrafo primero, constitucional, que ordena que la autoridad ministerial es la encargada de la investigación y persecución de los delitos; por ende, es la que debe realizar todas aquellas diligencias pertinentes para esclarecer los hechos puestos a su conocimiento, salvaguardando la justa administración de justicia pues, de lo contrario, al omitirse la realización de las actuaciones necesarias para integrar la averiguación previa, se violan los derechos humanos de las víctimas y de los probables responsables.

Derecho a la libertad de expresión

61. En el presente caso también se ve materializado en la limitación injustificada o la violación del derecho humano a la libertad de expresión.

62. El derecho a la libertad de expresión está reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyos párrafos primero y segundo se menciona que: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”*.

63. El artículo 7º, párrafo primero constitucional ordena: *“Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio. No se puede*

restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones”.

64. A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. En consonancia con estos artículos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el numeral 19.2, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 13, consideran que todas las personas tienen *“derecho a la libertad de expresión”, el cual comprende “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”, cuyo ejercicio “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley...”.*

65. Como se advierte, tanto la Constitución como los citados documentos internacionales reconocen la importancia fundamental de la libertad de expresión, sobresaliendo para el presente caso que no puede existir una restricción por medios indirectos de cualquier tipo, dentro de los que está el uso del derecho penal. Al respecto, la CmiDH menciona que *“(...) el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en una sociedad democrática comprende el derecho a no ser perseguido ni molestado a causa de sus opiniones, denuncias o críticas contra funcionarios públicos (...).¹⁰*

66. Lo anterior es así, considerando que AR1 declaró en fecha 29 de julio de 2014, en la AP lo siguiente: *“...el día de ayer 28 de julio del año en curso, siendo*

¹⁰ Informe No 20/99. “Caso Rodolfo López Espinoza e hijos vs. Perú”. Sentencia del 23 de febrero de 1999, párrafo 148.

aproximadamente las 21:30 horas, yo me encontraba en la caseta que se encuentra en los patios del edificio de seguridad pública y estaba junto con mi compañero [...] resguardando el perímetro, cuando miré que se acercó una persona de sexo masculino y empezó a tomar fotos a las unidades que nosotros traemos, a lo cual yo le digo a mi compañero que me acompañara para investigar qué era lo que sucedía, siguiendo a esta persona hasta su vehículo [...], entonces le pregunto qué en qué trabajaba, y que si se podía identificar [...], al entrar a su vehículo saca su gafete o identificación de la prensa...”.

67. Por su parte, AR2 declaró: *“...que el día de ayer 28 de julio del año en curso, siendo aproximadamente las 21:25 a 21:30 horas, yo me encontraba en la caseta que se encuentra en los patios de seguridad pública, junto con mi compañero [...] ya que nos encontrábamos resguardando el área, cuando observamos a una persona del sexo masculino que se acercó y empezó a tomar fotos fuera de las instalaciones, a lo cual no supimos si fue hacia nosotros o hacia las unidades de fuerza motriz que tenemos, a lo cual mi compañero y yo salimos del complejo, y al darse cuenta de que íbamos hacia él, se va a su vehículo y se sube, ya ahí nosotros nos acercamos y le pedimos que descendiera de la unidad para realizar una revisión rutinaria y comentándole qué porqué estaba tomando fotografías hacia donde estábamos nosotros [...], él se agacha a su carro tomando sus identificaciones, arrojándole el gafete de trabajo a mi compañero...”.*

68. Al respecto, se cuenta con el señalamiento expreso de la propia Secretaría de Seguridad y de la Policía Estatal que: *“... los elementos de la policía estatal acreditable involucrados en el caso en ningún momento impidieron y obstaculizaron el desarrollo de la actividad periodística del agraviado, sin embargo [V] se encontraba tomando fotografías a las instalaciones del edificio de Seguridad Pública, así como de unidades y elementos de la corporación, desde el exterior de las mismas sin previa identificación oficial como periodista”.*

69. De la lectura de las transcripciones que anteceden se advierte que la autoridad no justifica el motivo para que AR1 y AR2 abordaran y cuestionaran a V el que tomara fotografías en la vía pública, sobre todo cuando sostienen que “no

supimos si fue hacia nosotros o hacia las unidades de fuerza motriz que tenemos”, circunstancia que permite colegir a este Organismo Nacional que no se trató únicamente de hacerle una pregunta sino de evitar que siguiera tomando más impresiones fotográficas del evento que se desarrollaba en ese momento en las instalaciones de la corporación policial, situación que es contraria al derecho a la libertad de expresión, pues se impidió la actividad que realizan los periodistas de allegarse y difundir información a la sociedad.

70. Tampoco las referidas autoridades detallan de qué forma la conducta del quejoso al tomar fotografías de un inmueble o a unidades motrices oficiales e, inclusive, a servidores públicos, actualizaría alguna de las excepciones por las que serían objeto de inquisición judicial o administrativa por parte del Estado la libertad de expresión ejercida por V, de acuerdo a los preceptos constitucionales de referencia y a los descritos en los citados instrumentos internacionales, como lo sería alguna infracción legal, un ataque a la moral, a la vida privada o los derechos de terceros, o bien que provocara algún delito o perturbara el orden público

71. Menos aún fue contraria al respeto a los derechos, a la reputación de las personas, a la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas, por lo que no había razón para que AR1 y AR2 abordaran, cuestionaran y a la postre consiguieran que V dejara en ese momento de realizar su actividad periodística, tomando en cuenta que en el caso no se estaba ante dichos supuestos.

72. Con lo anterior se concluye que se violentó el derecho a la libertad de expresión de V, ya que la actuación irregular cometida en su perjuicio es reprochable, pero lo es más si se toma en consideración que AR1 y AR2, en vez de realizar la función que tienen encomendada de proceder de modo legal en el cumplimiento de sus obligaciones, realizaron conductas cuya consecuencia provocó inhibir el trabajo del aludido reportero, como ha quedado evidenciado

73. Toda acción tendente a evitar la labor informativa de los comunicadores no sólo limita la libertad de expresión de los agraviados, sino también el derecho de terceros a recibir información e ideas, el derecho colectivo a recibir cualquier

información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, si se considera la labor del periodista como escrutador social de la función pública.

74. De lo expuesto, esta CNDH colige que AR1 y AR2 utilizaron como medio indirecto de presión la criminalización para que V se viera involucrado en los hechos que le imputaron y así dejara de documentar los eventos que ocurrían en las instalaciones de la corporación policial el día de su detención, situación que aún no queda determinada jurídicamente considerando que en la CP el Juzgado no ha resuelto al respecto.

75. Lo anterior se robustece con el hecho de que AR1 y AR2 demuestran una falta de interés en que se aclare lo ocurrido, pues no han cumplido el requerimiento de comparecencia ante el Juzgado, para ampliar sus declaraciones con carácter de interrogatorio, respecto a las acusaciones hechas en contra de V, para tener por desahogada la prueba presentada por el defensor de éste en la CP, como se acredita con las constancias aportadas al caso por el Juzgado comprendidas al 12 de febrero de 2016, de las cuales se advierte que desde el de 18 de agosto de 2014 y hasta esa fecha no se ha cumplimentado dicha diligencia, por lo que ha pasado más de un año y siete meses de que se citó por primera vez a los referidos servidores públicos.

76. En este sentido, puede advertirse que las conductas atribuidas a los servidores públicos involucrados, tales como haber intimidado con insultos y golpes a V, y que desistiera de continuar con su labor periodística el día de los hechos, constituyen manifestaciones que vulneran el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y el derecho a recabar la información, impidiendo por tanto dichos servidores públicos el desarrollo de la labor periodística que pretendía realizar V al documentar una serie de sucesos fuera de lo común y que representaban un interés periodístico con fines informativos; contraviniendo, además, su derecho al trabajo digno y socialmente útil, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada, como la realizada por V.

Responsabilidad de las autoridades

77. Los anteriores actos de autoridad demuestran la falta de honradez, imparcialidad y eficiencia con que se condujeron AR1, AR2 y AR3, e implica transgredir los derechos humanos de los ciudadanos relacionados con la prestación del servicio público, así como una falta de compromiso con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizarlos en los términos que establece el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

78. La conducta de AR1, AR2 y AR3 también resulta contraria a las obligaciones previstas en el artículo 47, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, que establece que los servidores públicos deben *“salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia”* en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y *“abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso”* de autoridad. Asimismo, la conducta desplegada por AR1 y AR2 también contraría el artículo 33, fracción I, del Reglamento de las Corporaciones Policiales Preventivas del Estado de Tamaulipas, aplicable al caso, en que se prevé que la actuación de las corporaciones de Seguridad Pública deben conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos, los cuales están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

79. De igual manera, AR3 incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 70, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría, de *“conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”*, incurriendo en causa de responsabilidad al *“no cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, fracción I, del ordenamiento en cita.

80. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6,

fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con evidencias suficientes para presentar formal queja en el Órgano Interno de Control Estatal correspondiente, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación procedente contra los servidores públicos que participaron en los hechos que se consignan.

Reparación del daño integral a la víctima. Formas de dar cumplimiento a la Recomendación.

81. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, pero otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, y 109, último párrafo, constitucional y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

82. Asimismo, de conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas, y 8, punto 2, fracción II y 28, punto 1, de la Ley Estatal de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a

derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

83. Para tal efecto y para acreditar el cumplimiento del punto Recomendatorio Primero, al haber quedado acreditadas las violaciones a los derechos humanos en esta Recomendación cometidas contra V por parte de AR1, AR2 y AR3, lo cual ha trascendido a su situación jurídica actual, la Comisión Nacional considera necesario, de ser jurídicamente procedente, que la Procuraduría aporte la misma a la causa penal de mérito, y haga valer esta circunstancia para que pueda ser tomada en cuenta por el Juzgado del conocimiento, esto con pleno respeto de las facultades conferidas al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.

84. A efecto de calificar los puntos segundo y tercero recomendatorios, relacionados con la colaboración en la denuncia que presentará este Organismo Nacional ante la Procuraduría, y en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que este Organismo Nacional presentará ante la Contraloría Gubernamental de esa entidad federativa contra los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente Recomendación, la autoridad deberá informar las acciones de colaboración que efectivamente realicen, atendiendo los requerimientos de esas instancias de forma oportuna y completa.

85. En relación al cuarto y séptimo puntos recomendatorios, para que los servidores públicos de esa entidad federativa tengan preparación y conocimiento de los derechos humanos, y respeto a las actividades de los periodistas, el Gobierno Estatal deberá instruir a todas las dependencias de seguridad del Poder Ejecutivo para que, en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, respetando su trabajo y garantizando el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

86. Con el propósito de que no se repitan actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, y se atiendan los puntos recomendatorios quinto y sexto, se provea lo necesario para que la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia elaboren circulares dirigidas a los agentes de

seguridad y a los agentes del Ministerio Público, para que realicen las funciones que tienen encomendada con respeto a la legalidad y a los derechos humanos.

87. Es necesario que el Gobierno del Estado instaure las medidas específicas de capacitación, para que en lo sucesivo los servidores públicos de las dependencias que lo conforman omitan repetir situaciones como las mencionadas en este documento. En ese sentido, con respecto al punto séptimo recomendatorio, es necesario que brinden un curso pertinente a todas las instancias del Ejecutivo Estatal, incluyendo mandos medios y superiores, con la finalidad de concientizar la situación especial en que se encuentran los periodistas, buscando así que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

88. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

PRIMERA. Tomar las medidas procedentes para que, en términos de la Ley General de Víctimas, se repare el daño causado a V, y en atención a las violaciones a derechos humanos que han quedado acreditadas en la presente Recomendación por parte de AR1, AR2 y AR3, lo cual ha trascendido a la situación jurídica actual de V, la Procuraduría General de Justicia de esa entidad considere aportarla a la causa penal de mérito para que, en su caso, pueda ser tomada en cuenta por el Juzgado del conocimiento, con pleno respeto a su labor.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la denuncia que presente ante la Procuraduría, con motivo de los hechos descritos en esta Recomendación atribuidos a AR1, AR2 y AR3, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se aporten todos los elementos necesarios en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante la Contraloría Gubernamental de esa entidad federativa contra AR1, AR2 y AR3, y se informe a este Organismo Nacional la determinación que en su momento se emita.

CUARTA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se emita una circular dirigida a todas las dependencias de seguridad del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa en la que se instruya a los servidores públicos a que, en el desempeño de su cargo, actúen atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, respetando el trabajo de los periodistas, brindándoles garantías para el ejercicio libre de su actividad y el pleno ejercicio de sus derechos humanos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Se giren las instrucciones a la Secretaría de Seguridad Pública para que emita una circular dirigida a los agentes de seguridad, para que el ejercicio de su función la realicen con respeto a la legalidad en el cumplimiento de sus obligaciones y respeten los derechos humanos de los periodistas, y que, en lo sucesivo, no se repitan actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, enviando a este Organismo Nacional las evidencias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Proveer lo conducente para que la Procuraduría General de Justicia emita una circular dirigida a los agentes del Ministerio Público con el objeto de instruirlos a que, en el ejercicio de su encargo, respeten y garanticen los derechos humanos de las víctimas y de los indiciados, cuyos casos deberán atender e investigar con la debida diligencia, en particular cuando se trate de grupos en situación de riesgo como los periodistas, y que, en lo sucesivo, no se repitan actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, y sean enviadas a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta un curso de capacitación y formación en materia de protección a los periodistas, comunicadores y medios de información, el cual aborde la importancia de la libertad de expresión y los derechos humanos, dirigido a los servidores públicos de todas las dependencias del Ejecutivo Estatal, incluyendo mandos medios y superiores, de manera tal que con el mismo se logre concientizar la situación especial en que se encuentran los periodistas, buscando así que las tareas que realizan en el marco de sus atribuciones se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, enviando a este Organismo Nacional las pruebas de su cumplimiento.

89. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de en los términos que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

90. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

91. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o

servidores públicos, la Comisión Nacional quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ